



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL RECURSO DE NULIDAD

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital
Fecha: 19/07/2024 11:02:03 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/07/2024 14:45:17 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital
Fecha: 19/07/2024 13:39:09 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital
Fecha: 19/07/2024 15:39:46 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO /Servicio Digital
Fecha: 19/07/2024 15:13:16 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA /Servicio Digital
Fecha: 19/07/2024 17:47:49 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

LA RENUENCIA COMO OBSTRUCCIÓN AL PROCESO

Sumilla. La supuesta condición de vulnerabilidad del procesado (por presunta afectación a la salud mental) no puede convertirse en una excusa, ni mucho menos una justificación legal para obstruir el normal desarrollo del proceso. Admitir automáticamente que una persona con alguna presunta enfermedad o discapacidad tiene una posición jurídica distinta a cualquier procesado es permitir dilaciones indebidas u obstrucciones en el normal desarrollo del proceso.

Lima, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de **Karina Rosario Capcha Polo**¹ contra la resolución del 5 de enero de 2024² (fojas 389 al 395), expedida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mediante dicha decisión se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de nueve (9) meses postulados por el representante del Ministerio Público, que se computará desde el 5 de enero de 2024 y concluirá el 4 de octubre de 2024, para los fines del proceso seguido contra la acusada por el delito de extorsión, en agravio de Eliana Eduardo Salazar y por el delito de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado.

De **conformidad** con la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDO

Primero. Imputación fáctica y jurídica

1.1. Hechos

Según los términos de la acusación fiscal (fojas 185 al 210), la procesada Karina Rosario Capcha Polo integró una organización criminal formada por varios individuos (unos diez aproximadamente), entre ellos los condenados Julio

¹ Según información fiscal de foja 186, la recurrente nació el 16 de julio de 1987, por lo que a la fecha de los hechos contaba con 25 años.

² La fecha inicial de la resolución fue consignada como "5 de enero de 2023"; no obstante, por resolución del 8 de enero de 2024 (foja 396), dicho error material se corrigió, consignándose correctamente 5 de enero de 2024.

César Rubio Roldán, Edgar Efraín Meneses Ochoa y Elizabeth Leydi Canchari Loayza.

Los integrantes de esta organización, el **7 de febrero de 2013**, en horas de la madrugada, mediante el uso de armamento, se apoderaron del semitrailer de placa BSY-793, marca Freightliner, de propiedad de la agraviada Eliana Eduardo Salazar. En horas de la mañana de ese día la citada agraviada recibió una llamada telefónica extorsiva en la que le solicitaban la suma de cien mil soles para devolver el camión robado; al día siguiente insistieron en las exigencias extorsivas de muerte y hacer volar su local empresarial, incluso hicieron referencias a otras llamadas muy anteriores en la que su familia pagó una extorsión.

Para ejecutar esas llamadas y otras más se utilizaron no menos de seis teléfonos celulares. Uno de ellos fue el número 989-428-252, el cual estaba a nombre de la encausada Capcha Polo y desde el que se efectuaron seis llamadas intimidatorias. El teléfono en cuestión fue utilizado por uno o más internos del penal Piedras Gordas.

1.2. Calificación jurídica

Se le imputaron, en concurso real, los delitos de extorsión (bajo los alcances del Decreto Legislativo 982 del 22 de julio de 2007), robo agravado (bajo los alcances de la Ley 29407 del 18 de septiembre de 2009) y asociación ilícita para delinquir (Decreto Legislativo 982).

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:
[...] 3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

[...] La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

Artículo 200. Extorsión

El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años [...].

Artículo 317. Asociación ilícita

El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el solo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Segundo. Decurso de la medida de coerción dictada contra la recurrente

2.1. Mediante auto de procesamiento del 22 de marzo de 2013 (fojas 85 al 109), se abrió proceso contra Capcha Polo, por los delitos de extorsión y robo agravado, en perjuicio de Eliana Eduardo Salazar, y por el delito de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado, dictándose en su contra mandato de detención.

2.2. Por disposición fiscal recibida el 6 de marzo de 2014 (fojas 185 al 210), se formuló acusación contra la recurrente y otros por los delitos antes señalados, y se solicitó que se le impongan 35 años de pena privativa de libertad y la suma de S/ 45 000,00, por concepto de reparación civil.

2.3. A través de la resolución del 11 de junio de 2014 (fojas 211 al 213), la Sala superior emitió el Auto de Enjuiciamiento declarándose haber mérito para pasar a juicio oral contra esta y otros, declarándola además reo ausente.

2.4. El 6 de julio de 2017, se dispuso el internamiento de Capcha Polo, por encontrarse con mandato de detención (incidente cinco), de tal forma que, durante el juicio oral, en la sesión del 10 de agosto de 2017, la fiscal superior retiró la acusación contra esta por el delito de robo con agravantes; posteriormente, mediante sentencia del 29 de agosto de 2017 (fojas 332 al 351) se absolvió a la mencionada por los delitos de extorsión y asociación ilícita para delinquir.

2.5. La citada sentencia, al ser recurrida por el representante del Ministerio Público, vía recurso de nulidad fue materia de la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 2446-2017 Lima, del 8 de febrero de 2018 (fojas 354 al 357), que declaró nula la sentencia, en el extremo que absolvió a la procesada antes citada por los delitos de extorsión y asociación ilícita

para delinquir, en agravio de Eliana Eduardo Salazar y el Estado, respectivamente, ordenando se realice un nuevo juicio oral.

2.6. La Sala superior, a través de las resoluciones judiciales del 27 de agosto de 2018 (fojas 358 al 359) y 15 de noviembre de 2022 –al haber sido detenida la recurrente y puesta a disposición de la Sala– (fojas 364 al 366), señaló fecha para la realización del nuevo juicio oral contra la procesada (entre otras resoluciones del mismo sentido no anexadas al expediente), bajo el apercibimiento de revocarse la libertad en caso de inconcurrencia a juicio oral, declararse reo contumaz y suspender los plazos de prescripción, lo cual, ante las inconcurrencias injustificadas de la procesada, se emitió la resolución del 29 de marzo de 2023, la cual declaró frustrada la audiencia, la declaró reo contumaz con la suspensión de los plazos de prescripción y ordenó su ubicación y captura, dejando a salvo la medida cautelar.

2.7. Así, fue detenida el 30 de diciembre de 2023, según se da cuenta con el Parte Policial 203-2023-REG.POL.LIMA.DIV.POL-ESTE.2.C.H-DEINPOL del 30 de diciembre de 2023 (foja 371), en razón a ello, fue puesta a disposición de la Cuarta Sala Penal Liquidadora el 4 de enero de 2024, conforme puede verse en el cargo del oficio (foja 370).

2.8. Prosiguiendo con el trámite del proceso, la Sala superior corrió traslado al Ministerio Público, a fin de que emita su opinión en el caso (foja 372); es así que la Séptima Fiscalía Corporativa Penal del Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María, luego de analizar el contenido del expediente, el 4 de enero de 2024 presentó ante el Colegiado el Dictamen Superior 7-2024, por medio del cual solicitó se dicte como medida de coerción personal prisión preventiva contra la mencionada acusada, por el plazo de nueve meses (fojas 373 al 378).

2.9. Finalmente, por resolución del 5 de enero de 2024 (fojas 389 al 395), la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, al amparo del artículo 268 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), declaró fundado el requerimiento formulado por el Ministerio Público y dispuso el plazo de nueve (9) meses de prisión preventiva contra la

antedicha procesada, resolución que es impugnada por la encausada mediante escrito del 9 de enero de 2024.

Tercero. Fundamentos del recurso (fojas 397 al 398)

La defensa de Capcha Polo sustenta su recurso impugnatorio en los siguientes fundamentos:

3.1. El motivo por el cual la recurrente incumplió las reglas de conducta impuestas, así como el de no concurrir a las citaciones que dicta el Poder Judicial, es porque presenta problemas psicológicos y psiquiátricos, lo cual converge en actitudes rebeldes y renuentes de cumplir con las citaciones judiciales.

3.2. En cuanto a la prognosis de pena, no se ha tenido en cuenta que la antedicha ya fue absuelta con anterioridad (29 de agosto de 2017), lo que demuestra que en el expediente no existen medios probatorios suficientes para condenarla.

3.3. Asimismo, ante los problemas mentales que presenta la recurrente, solicita que se revoque la medida impuesta; por tanto, deberá seguir el proceso en libertad.

Cuarto. Opinión de la Fiscalía Suprema en lo Penal

Mediante Dictamen 116-2024-MP-FN-1FSP (fojas 74-78 del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare **NO HABER NULIDAD** en la resolución recurrida, ya que más allá de lo indicado por la recurrente, en el extremo de las presuntas afecciones psiquiátricas, no existe elemento probatorio que así lo acredite; por tanto, resulta imposible determinar si lo señalado por la impugnante incide o no en acatar las reglas de conducta que se le impuso. Por su parte, en cuanto a si la decisión adoptada el 29 de agosto de 2017 (sentencia absolutoria), es concluyente en la inexistencia de elementos de convicción para sustentar el requerimiento de prisión preventiva, corresponde indicar que este nuevo juicio oral se ha venido frustrando en diversas oportunidades a consecuencia de la renuencia de la acusada en participar en el inicio del

juicio oral, la cual no se encuentra justificada a la fecha, y en tanto esta se siga aplazando, no se logrará establecer la responsabilidad penal; lo que permite establecer que la prisión preventiva es la medida idónea para evitar que rehuya nuevamente de la acción de la justicia y obstaculice la averiguación de la verdad, más aún si se garantiza el acceso a la salud a través de la recomendación que el INPE pueda realizar conforme lo prevé el artículo 76 del Código de Ejecución Penal.

Quinto. Fundamentos de esta suprema Sala

5.1. Las medidas de coerción se caracterizan por su variabilidad o provisionalidad. Es así que su permanencia o modificación, mientras dure el proceso penal, está en función de la estabilidad o el cambio de los presupuestos y fundamentos que hicieron posible su adopción, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 255 del CPP.

5.2. Como ya se señaló en otros pronunciamientos jurisprudenciales³, el mandato de prisión preventiva constituye la medida coercitiva personal con mayor grado de restricción a la libertad personal, y está regulada en los artículos 268⁴ y siguientes del CPP. Se exige la concurrencia copulativa de tres presupuestos materiales, como son:

- a)** La existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonable la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b)** La sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad (prognosis de pena).
- c)** El imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización) (peligro procesal).

³ Recurso de Nulidad 695-2020 Lima, 28 de abril de 2021.

⁴ Modificado por el Decreto Legislativo 1585 el 22 de noviembre de 2023.

5.3. Los presupuestos fueron desarrollados en el Acuerdo Plenario 1-2019/CIJ-116, que ratificó los principios de excepcionalidad, legalidad procesal, intervención indiciaria y el cumplimiento del principio de proporcionalidad. Allí se estableció que con relación al presupuesto material referido a la necesidad de graves y fundados elementos de convicción de vinculación delictiva, como doctrina legal que la sospecha grave y fundada constituye un presupuesto imprescindible de la prisión preventiva.

5.4. En el presente caso, la defensa alegó error en el razonamiento efectuado por la Sala penal superior para revocar la medida de comparecencia con restricciones de la recurrente Capcha Polo e imponerle la prisión preventiva, dado que si bien están acreditados los incumplimientos a los mandatos de la Sala, ello deriva de que tiene problemas psicológicos y psiquiátricos; asimismo, que no se está teniendo en cuenta que ya hubo una sentencia absolutoria que demostraba que no existían medios probatorios suficientes y, por tanto, tampoco correspondería una pena.

5.5. Respecto al primer presupuesto material, tal como indicó el Colegiado superior, existe suficiente material que corresponde ser analizado en el juzgamiento, como: **a)** Las manifestaciones brindadas por la agraviada Eliana Eduardo Salazar tanto a escala preliminar como de instrucción. **b)** Los comprobantes de depósitos bancarios del Banco de Crédito del Perú (BCP) del 15 de febrero de 2013, presentados por la agraviada. **c)** La declaración del testigo Juan Gregorio Julca Luis. **d)** El Acta de registro de celda del interno Julio César Rubio Roldán. **e)** El Acta de registro personal e incautación del interno Edgar Efraín Meneses Ochoa. **f)** El Acta de registro de celda del Interno Edgar Efraín Meneses Ochoa. **g)** El Acta de lectura de teléfono y mensajes del interno Julio César Rubio Roldán. **h)** El Informe 4-13-DIRENCO-PNP-DEPAN. **i)** El Certificado de Antecedentes Penales de la acusada Capcha Polo. **j)** El

Acta de lectura de agenda en el teléfono celular de la agraviada. **k)** El Informe Técnico 302-13-DIRIRCDRI-PNP/DIVINDAT-DAAT. **l)** El Informe Técnico 303-13-DIRINCORI-PNP/DIVINDAT-DAAT. **m)** El Parte 203-2023-REG.POL.LIMA.DIV.POL.ESTE 2-C.H DEINPOL. **n)** El Acta de detención de la acusada Capcha Polo y el Acta de intervención policial realizada.

5.6. La defensa no ha cuestionado este material probatorio (elementos de convicción) y tampoco ha mencionado que haya perdido su valor con otros elementos de convicción actuados por la recurrente durante el proceso, pues tan solo se limitó a señalar que ya un colegiado superior lo valoró y decidió absolverla, refiriéndose a la sentencia del 29 de agosto de 2017 (fojas 332 al 351), por lo que consideró que no se cumpliría tampoco ni el segundo ni tercer presupuestos de la prisión preventiva, soslayando la defensa que por ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 2446-2017 del 8 de febrero de 2018 (fojas 354 al 357) se declaró nula dicha decisión al no haberse valorado correctamente el caudal probatorio, en específico que el celular utilizado como instrumento para el delito de extorsión es de la recurrente y que las llamadas fueron hechas desde el penal de Piedras Gordas; es decir, dicha Sala penal no desestimó necesariamente ninguno de los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público. Así, era necesario un nuevo juzgamiento.

5.7. En ese sentido, se advierte que los elementos de convicción propuestos por el Ministerio Público aún no han sido rebatidos suficientemente por la defensa y el hecho de que se haya emitido anteriormente una sentencia absolutoria, no significa la deslegitimidad, ilegalidad, impertinencia, invalidez o inutilidad de los elementos de prueba que hasta ahora se han recaudado, máxime si dicha sentencia ha sido enervada y se ha dispuesto la realización de un nuevo juzgamiento por otro colegiado. Al respecto, es lógica la conclusión de que el primer presupuesto de la prisión fue analizado correctamente.

5.8. En cuanto al segundo presupuesto, conforme analizó correctamente el Colegiado superior, este concurre por la gravedad de los ilícitos imputados (extorsión y asociación ilícita), que prevén penas elevadas, que sumadas, por tratarse de un concurso real, supera el *quantum* de 5 años que prevé la norma procesal. Este presupuesto se cumple también.

5.9. Finalmente, respecto del tercer presupuesto, la defensa no ha negado que la recurrente dejó de acatar los mandatos dispuestos por la Sala superior en cuanto a las notificaciones para su concurrencia al inicio del juicio oral. De hecho, lo acepta. Tampoco ha negado que incumplió con el control biométrico ordenado, pero justificó sus inasistencias a motivos de salud mental que le haría tomar esas actitudes renuentes. Ante esto, se desprende con suficiente claridad que, aunque ella conocía de los apercibimientos decretados por la Sala superior no concurrió (sin justificación alguna) a las audiencias de juicio oral, mucho menos cumplió con las reglas de conducta, tal como se estableció en la resolución recurrida.

Al respecto, se han alegado problemas psiquiátricos o psicológicos, que para esta suprema Corte aquello no pueden constituir en modo alguno **una excusa procesal ni mucho menos una justificación legal para dejar de concurrir al juicio oral**, tal como pretende alegar la defensa.

Ello es obvio, con mayor razón cuando por las disposiciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, debido al contexto de la pandemia del Covid-19, las sesiones se pueden realizar de manera virtual, lo que permitiría su presencia incluso desde cualquier punto de la ciudad o del territorio, si fuera necesario, según el caso concreto. En ese sentido, **la presunta condición que pudiera ostentar –que seguro se evaluará en el juzgamiento– no puede ser mal utilizada para permitir dilaciones indebidas u obstrucciones en el normal desarrollo del proceso.**

5.10. Tal como ha señalado la Fiscalía Suprema en lo Penal, lo que se ha acreditado es que este nuevo juicio oral, se ha venido frustrando en

diversas oportunidades a consecuencia de la renuencia de la acusada en participar en el inicio del juicio oral, lo que no ha merecido ninguna atención o respuesta mínimamente razonable de la recurrente, lo que justifica la implementación de la medida de coerción recurrida, en tanto mientras que esta se siga aplazando, no se logrará establecer su responsabilidad penal o inocencia, lo que permite determinar, en este caso concreto, que la prisión preventiva es la medida idónea para evitar que rehuya nuevamente de la acción de la justicia y obstaculice la averiguación de la verdad, más aún si es factible se garantice el acceso a la salud a través de la recomendación que el INPE pueda realizar, conforme lo prevé el artículo 76 del Código de Ejecución Penal, que establece que corresponde a la administración penitenciaria promover lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud de los internos, en su caso, extremo respecto al cual se deja a salvo su derecho.

5.11. Por lo expuesto, la prisión preventiva está plenamente justificada, al haberse dado cumplimiento a los presupuestos que prevé el artículo 268 del CPP. Por lo que corresponde confirmar la recurrida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la resolución del 5 de enero de 2024, expedida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima por la que se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra **Karina Rosario Capcha Polo** por el plazo de nueve (9) meses postulados por el representante del Ministerio Público, que se computará desde el 5 de enero de 2024 y concluirá el 4 de octubre de 2024, para los fines del proceso seguido contra la acusada por el delito

de extorsión, en agravio de Eliana Eduardo Salazar y por el delito de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; **DEJARON A SALVO** el derecho de la recurrida para que solicite los servicios de salud que le fueran necesarios, a la dirección del establecimiento penal y órganos competentes, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

II. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

GL/gc VC. 28/06/2024